

Barranquilla D.E.I.P., 12 de septiembre de 2022

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA
SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA – DESPACHO TERCERO
Correo: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE (S):	MILAGROS DE JESUS CASTILLA TORRES
ACCIONADO (S):	CAJACOPI EPS, LA MISERICORDIA, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y CLÍNICA LA ASUNCION
RADICADO:	2022 - 00125
ASUNTO:	SOLICITUD DE NULIDAD.
No. INTERNO	T00520-2022

JOBANINA RUIZ CANTILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, actuando en condición de Gerente Regional Atlántico del Programa de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO acudo a su despacho a fin de dar informe de los hechos, dentro de acción de tutela identificada en el asunto, basado en las siguientes:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHOS

En virtud de la acción de tutela interpuesta por MILAGROS DE JESUS LEAL MELENDEZ por la presunta violación a los derechos fundamentales salud, vida digna, seguridad social y mínimo vital, en merito de lo que su honorable despacho dispuso:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales salud, seguridad social y mínimo vital de la accionante Milagros De Jesús Leal Meléndez contra Cajacopi EPS. En consecuencia, se ordena a la EPS Cajacopi, el pago a la accionante de las incapacidades dejadas de cancelar y que se generaron a partir de la 540 semanas y la autorización de los procedimientos, medicamentos, órdenes médicas, pruebas diagnósticas y atención con especialistas, de la accionante a fin de proceder con la recuperación de su salud, lo cual deberá realizar en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente acción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es necesario colocar de manifiesto que el presente proceso se encuentra inmerso dentro de causal de nulidad por cuanto el programa de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO si Impugno el Fallo judicial emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, de fecha 10 de junio de 2022, es mas, se recibe el acuso de

recibido, nunca se nos notifico de que la parte accionante también Impugnara, esta Institución no fue notificada de esta Impugnación. Es decir, estamos en medio de un defecto procedimental absoluto al que la H. Corte Constitucional en sentencia T 025-2018 ha explicado de la siguiente manera:

El defecto procedimental absoluto Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-996 de 2003, en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se premitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”. (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia T-565A de 2010, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.



Línea nacional: 018000111446



Correo: contacto@cajacopieps.com



www.cajacopieps.com



VIGILADO SuperSubsidio



VIGILADO Supersalud

En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias T-267 de 2009 y la T-666 de 2015, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.

La indebida notificación como defecto procedimental

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, se configura una vulneración a la garantía constitucional del debido proceso dado que al no realizar la debida notificación incidió negativamente en la posibilidad de que se estudiara la Impugnación realizada por nuestra Institución y nosotros conocer que la parte accionante también realizó Impugnación y por ende, que la actuación sucesiva, es decir, el fallo de segunda Instancia, se encuentre así mismo viciado, ya que ¿De qué forma podría la accionada saber la determinación del juez de instancia si no fue notificado?.

 **Línea nacional:** 018000111446

 **Correo:** contacto@cajacopieps.com

 **www.cajacopieps.com**

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo trámite, juicio y actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir, de elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como prerrogativa básica en el artículo 29 de la constitución política.

El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal entraña anomalías de las que se deriva nocividad capaz de conculcar los derechos de las partes y cuya ocurrencia ha sido prevista por el legislador, precisamente para evitar que estas atenten contra el derecho de defensa de los litigantes. A tal fin, el código general del proceso reglamenta los sucesos que tienen el carácter de nulidad y al mismo tiempo atribuyo la calidad de irregularidades de menor entidad y por ende controlables a través de otros medios de impugnación. A las demás falencias no contempladas en dicho listado.

Específicamente cuando en el transcurso del rito se presente situaciones típicas que vulneren el derecho de defensa a efectos de salvaguardarlo, fueron consagrados por los estatutos adjetivos, en forma taxativas, los hechos que pueden configurar nulidad procedimental con el fin de preservar la garantía constitucional del debido proceso.

La tutela, a pesar de que entrada un procedimiento breve y sumario no puede desconocer derechos fundamentales y la celeridad que es propia de su naturaleza no puede dar al traste con el derecho de defensa de las personas.

Así mismo, se ha indicado que el funcionario judicial en su trámite está obligado a velar por el respeto del debido proceso de las partes, y los terceros con interés legítimo, en los términos más eficiente posible, razón por la cual tiene que sujetarse a la forma como el legislador ha indicado resuelvan las peticiones dentro del mismo y de no existir norma para ellos, en todo caso, para salvaguardar los principios especiales se deben aplicar en lo pertinente las reglas establecidas en el código de procedimiento civil. (Corte constitucional, auto 229).

IMPUGNACIÓN FALLO DEL 10 DE JUNIO DE 2022.

Guardando relación con lo anterior y estando dentro del termino legal para hacerlo, se procedió a interponer impugnación del presente proceso el día 29 de junio de 2022, recibiendo el acuso de recibido

Se observa que la el Juez de segunda Instancia manifiesta que:

Por lo que se entiende, en esa motivación, que la A Quo impuso a la actual EPS Cajacopi el pago directo a la accionante de todas las incapacidades causadas a partir del día 540, sin efectuar distinciones con respecto a las que se causaron en el periodo en que la señora Milagros De Jesús Leal Meléndez, estuvo afiliada a Coomeba EPS; en ese sentido el amparo es completo y no requiere que en segunda instancia se estudie ese aspecto, dado que Cajacopi no impugnó el Fallo.

Situación que no se configura, dado que, como se ha demostrado, se impugno el fallo de primera Instancia al estar en desacuerdo el cual se transcribe y se anexa, para dar veracidad a nuestras manifestaciones.

 **Línea nacional:** 018000111446

 **Correo:** contacto@cajacopieps.com

 **www.cajacopieps.com**

“conforme a lo expuesto anteriormente. Nos permitimos informar nuestro desacuerdo, teniendo en cuenta que el Juez no consideró lo plasmado en la Respuesta a la tutela previo al fallo, Sin embargo, tal desvió obedeció al no valorar los medios de pruebas allegados al páginario procesal, esto bajo el principio de la unidad de prueba (Art. 176 ibidem), desconociendo el precepto jurídico que de haberse apreciados los medios de convicción bajo las reglas de la sana crítica, donde le explicamos que no se ha vulnerado derecho fundamental a la salud y vida de la usuaria MILAGROS DE JESUS LEAL MELENDEZ, no es nuestra entidad quien debe pagar las Incapacidades de la accionante, dado que ella ya tiene un dictamen en firme con fecha de estructuración 30 de marzo de 2021.

En cuanto a los Argumentos de la decisión que se impugna:

Por más de que se logró comprobar que Se trata de paciente al cual le ha sido calificado una Pérdida de Capacidad Labora (PCL) de 53.41% por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) Colpensiones, según Dictamen No. DML:4336872 de fecha 27/09/2021 con fecha de estructuración de la invalidez del 03/09/2021. La paciente acepta el porcentaje de calificación de PCL pero apela la fecha de estructuración del Dictamen y el caso es enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez (JRCI) del Atlántico quien modifica la fecha de estructuración al 30/03/2021. El Dictamen queda entonces en firme y queda estructurada la invalidez desde la fecha de modificación realizado por la JRCI. Lo anterior indica que la usuaria deberá recibir pensión por invalidez retroactivo a la fecha 30/03/2021. Se debe tener en cuenta que si la pensión de invalidez es reconocida, esta será pagada desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que “La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado” por lo que los pagos por incapacidades posteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad podrán ser descontados del retroactivo generado en favor del trabajador en caso de reconocerse la pensión de invalidez puesto que una y otra prestación (incapacidad y pensión) son incompatibles toda vez que ambas reconocen la imposibilidad de la persona de prestar sus servicios, la primera temporalmente y la segunda de forma definitiva, pero ambas derivadas de una misma contingencia que es la afectación en la salud del individuo.

Ante este panorama normativo, se tiene que la pensión de invalidez sería incompatible con el pago de incapacidades por enfermedad temporal, habiendo lugar a solo una de estas prestaciones por la afectación del estado de salud del actor, lo que significa que no habría lugar al pago de incapacidades en los periodos que llegaren a ser cubiertos por la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común ya que de lo contrario se estaría obligando a la parte accionada a hacer dos pagos por un mismo hecho, esto es, la pérdida de la capacidad laboral del afiliado.



Línea nacional: 018000111446



Correo: contacto@cajacopieps.com



www.cajacopieps.com



VIGILADO SuperSubsidio



VIGILADO Supersalud

Teniendo en cuenta que ya tiene invalidez quien debe asumir dicho pago es el AFP dado que, en última, es la entidad que asumirá la pensión por invalidez del usuario. Lo anterior también se encuentra soportado en la Ley 776 de 2002, Artículo 10: "(...) Parágrafo 2°. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento. El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente".

Cabe anotar que las incapacidades radicadas en nuestra base de datos están posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez:

Nombre Afiliado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Respuesta
LEAL MELENDEZ MILAGRO	03/02/2022	06/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	07/02/2022	09/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	10/02/2022	10/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	11/02/2022	13/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	14/02/2022	16/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	17/02/2022	17/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	18/02/2022	19/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	20/03/2022	21/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	22/03/2022	22/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	23/03/2022	25/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	26/03/2022	28/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	29/03/2022	29/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	30/03/2022	01/04/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	02/04/2022	08/04/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION

Ahora bien, es preciso indicar que las pretensiones que, de ser procedentes, competerían únicamente a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) dado que, en última, es la entidad que asumirá la pensión por invalidez de la usuaria, teniendo en cuenta que la usuaria tiene estructurada la Invalidez, este dictamen se encuentra en firme con fecha **30 de marzo de 2021**, lo anterior indica que la usuaria deberá recibir Pensión por Invalidez retroactivo a la fecha 30 de marzo de 2021.

PRUEBAS

Se anexa al presente escrito contestatario los siguientes documentos:

- Copia de la Impugnación presentada el 29 de junio de 2022
- Copia del correo con trazabilidad del recibido de la Impugnación
- Copia de la Consulta realizada a la plataforma ADRES en la cual se evidencia la fecha de afiliación de la usuaria a nuestra entidad
- Copia del correo del área Medicina Laboral

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, muy respetuosamente me permito realizar las siguientes:

PETICIÓN

Su señoría, le pedimos de manera Muy respetuosa que:

PRIMERO: DECLARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA ACCIONANTE, Y POR NO TENER EN CUENTA NUESTRA IMPUGNACIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022. EN CONSECUENCIA...

SEGUNDO: DECLARE LA NULIDAD DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA CON FUNDAMENTO A LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE.

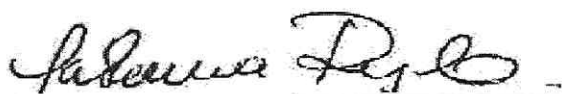
TERCERO: CONCEDASE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LA PRESENTE.

CUARTO: DECLARE CONFIGURADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiremos en a la dirección de correo notifica.judicial@cajacopieps.co

Del Honorable Juez,



JOBANINA RUIZ CANTILLO

Gerente Regional Atlántico

Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico

Programa de Salud

Elaboró: ANET KELLY MEJIA VIAÑA – Asistente Regional Jurídico de EPS Cajacopi


VIGILADO SuperSubsidio


VIGILADO Supersalud

 Línea nacional: 018000111446

 Correo: contacto@cajacopieps.com

 www.cajacopieps.com



Barranquilla D.E.I.P., 29 de junio de 2022

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: MILAGROS DE JESUS LEAL MELENDEZ
ACCIONADO: CAJACOPI EPS, CLÍNICA LA MISERICORDIA, COOMEVA
EPS EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y CLÍNICA LA ASUNCIÓN.
RADICADO: 2022 - 00125

JOBANINA RUIZ CANTILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, actuando en condición de Gerente Regional Atlántico del Programa de Salud de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** acudo a su despacho a fin de dar informe de los hechos, dentro de acción de tutela identificada en el asunto, basado en las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La presente impugnación se fundamenta en que la decisión adoptada por el juez de primera instancia donde ORDENA: PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales salud, seguridad social y mínimo vital de la accionante MILAGROS DE JESUS LEAL MELENDEZ contra CAJACOPI EPS. En consecuencia se ordena a la EPS CAJACOPI, el pago de las incapacidades de la accionante y la autorización de los procedimientos, medicamentos, órdenes médicas, pruebas diagnósticas y atención con especialistas, de la accionante a fin de proceder con la recuperación de su salud, lo cual deberá realizar en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente acción. Se desvincula de la presente acción a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y CLÍNICA LA ASUNCIÓN, conforme a lo expuesto anteriormente. Nos permitimos informar nuestro desacuerdo, teniendo en cuenta que el Juez no consideró lo plasmado en la Respuesta a la tutela previo al fallo, Sin embargo, tal desvió obedeció al no valorar los medios de pruebas allegados al páginario procesal, esto bajo el principio de la unidad de prueba (Art. 176 ibidem), desconociendo el precepto jurídico que de haberse apreciados los medios de convicción bajo las reglas de la sana crítica, donde le explicamos que no se ha vulnerado derecho fundamental a la salud y vida de la usuaria MILAGROS DE JESUS LEAL MELENDEZ, no es nuestra entidad quien debe pagar las Incapacidades de la accionante, dado que ella ya tiene un dictamen en firme con fecha de estructuración 30 de marzo de 2021.

En cuanto a los Argumentos de la decisión que se impugna:

Por más de que se logró comprobar que Se trata de paciente al cual le ha sido calificado una Pérdida de Capacidad Labora (PCL) de 53.41% por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) Colpensiones, según Dictamen No. DML:4336872 de fecha 27/09/2021 con fecha de estructuración de la invalidez del 03/09/2021. La paciente acepta el porcentaje de calificación de PCL pero apela la fecha de estructuración del Dictamen y el caso es enviado a la Junta Regional de

visiunoSupersalud

Línea Gratuita Nacional

018000 111446

Calle 44 # 46 - 16 Esq. • PBX: (5) 318 5930 • Fax: (5) 372 22 82 Ext. 103
w w w . c a j a c o p i e p s . c o m

Calificación de Invalidez (JRCI) del Atlántico quien modifica la fecha de estructuración al 30/03/2021. El Dictamen queda entonces en firme y queda estructurada la invalidez desde la fecha de modificación realizado por la JRCI. Lo anterior indica que la usuaria deberá recibir pensión por invalidez retroactivo a la fecha 30/03/2021. Se debe tener en cuenta que si la pensión de invalidez es reconocida, esta será pagada desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que "La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado" por lo que los pagos por incapacidades posteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad podrán ser descontados del retroactivo generado en favor del trabajador en caso de reconocerse la pensión de invalidez puesto que una y otra prestación (incapacidad y pensión) son incompatibles toda vez que ambas reconocen la imposibilidad de la persona de prestar sus servicios, la primera temporalmente y la segunda de forma definitiva, pero ambas derivadas de una misma contingencia que es la afectación en la salud del individuo.

Ante este panorama normativo, se tiene que la pensión de invalidez sería incompatible con el pago de incapacidades por enfermedad temporal, habiendo lugar a solo una de estas prestaciones por la afectación del estado de salud del actor, lo que significa que no habría lugar al pago de incapacidades en los periodos que llegaren a ser cubiertos por la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común ya que de lo contrario se estaría obligando a la parte accionada a hacer dos pagos por un mismo hecho, esto es, la pérdida de la capacidad laboral del afiliado.

Teniendo en cuenta que ya tiene invalidez quien debe asumir dicho pago es el AFP dado que, en última, es la entidad que asumirá la pensión por invalidez del usuario. Lo anterior también se encuentra soportado en la Ley 776 de 2002, Artículo 10: "(...) Parágrafo 2°. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente".

Cabe anotar que las incapacidades radicadas en nuestra base de datos están posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez:

Nombre Afiliado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Respuesta
LEAL MELENDEZ MILAGRO	03/02/2022	06/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	07/02/2022	09/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	10/02/2022	10/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	11/02/2022	13/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	14/02/2022	16/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	17/02/2022	17/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	18/02/2022	19/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	20/03/2022	21/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	22/03/2022	22/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	23/03/2022	25/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	26/03/2022	28/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	29/03/2022	29/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	30/03/2022	01/04/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGRO	02/04/2022	08/04/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION

Ahora bien, es preciso indicar que las pretensiones que, de ser procedentes, competirían únicamente a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) dado que, en última, es la entidad que asumirá la pensión por invalidez de la usuaria, teniendo en cuenta que la usuaria tiene estructurada la Invalidez, este dictamen se encuentra en firme con fecha **30 de marzo de 2021**, lo anterior indica que la usuaria deberá recibir Pensión por Invalidez retroactivo a la fecha 30 de marzo de 2021.

Configurándose así la figura jurídica de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

El artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 expresa:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”.

(...)”

A su vez, el artículo 5º ibidem, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. **También procede contra acciones u omisiones de particulares**, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. (Negrilla fuera de texto).

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la Corte en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación

de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto." (Negrilla fuera de Texto).

Y en Posterior, sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas, anotó que:

"(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño (...)" (Se destaca)

Asimismo, en sentencia T-1001 de 2006, precisó:

"(...) la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)"

Por consiguiente, al no ser esta entidad, la llamada a atender lo suscitado en el libelo demandatorio, mal hizo el Despacho Judicial, en conceder la tutela en nuestra contra, pues no existe nexo causal entre la presunta omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales con esta EPS.

En suma, nuestra entidad garantiza la cobertura en materia de salud, prueba de ello es que la usuaria manifiesta en una de sus pretensiones, donde solicita Cita con el NEUROCIRUGÍA, dado que la han reprogramado dos veces, nuestra entidad solicito la Cita en la Clínica la Misericordia, esta quedo agendada para el día 9 de junio de 2022 a las 09:00 am , se llama a la usuaria al numero de teléfono 3206265865 para informarle de la cita, la usuaria manifiesta ya tener conocimiento de la cita y esta de acuerdo.

De esta manera, queda probado el cumplimiento por parte del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, con lo relacionado con el tema de la Cita con NEUROCIRUGIA, por lo que se torna innecesario continuar con la presente demanda de amparo, ya que se garantizaron los derechos fundamentales al satisfacer por completo la pretensión de la actora ,con relación a la cita.

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR TRATARSE DE UN HECHO SUPERADO

Es de anotar que para el caso, la accionante presenta su acción de Tutela cuando ya nuestra entidad dio absoluto cumplimiento a su petición, dado que la usuaria también había colocado una queja y esta se tramito de forma inmediata para la completa satisfacción de lo requerido, por ende la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado.

Programa de Salud
Caja de Compensación Familiar



Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en

Sentencia T 013/2017, Expediente T-5.719.074

(...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz."

Con base en lo anterior, existen evidencias que exponen que el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, no ha negado la prestación de servicio alguno, ni tampoco ha puesto en desventaja o ha constituido con su determinación una barrera para el acceso a los servicios de salud integral, vida digna, seguridad social y mínimo vital, requeridos por la afiliada.

En suma, el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, no ha cometido vulneración alguna a los derechos fundamentales a la salud que requiera la afiliado, pues frente a cualquier calamidad o siniestro, nuestra entidad ha garantizado el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud en los términos de la ley 1751 de 2015 (Art. 2º).

fundamental a la salud integral, vida digna, seguridad social y mínimo vital.

VEGILADO Supersalud

Línea Gratuita Nacional

018000 111446

Calle 44 # 46 - 16 Esq. • PEX: (5) 318 5930 • Fax: (5) 372 22 82 Ext. 103.
W W W . c a j a c o p i e d s . c o m

ANTECEDENTES

INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS

Señor juez, el caso en comento presenta una serie de hechos que en primer lugar me permitiré exponer punto a punto a fin de fundamentar con los documentos que se aportan.

La usuaria ha sido calificado una Pérdida de Capacidad Labora (PCL) de 53.41% por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) Colpensiones, según Dictamen No. DML:4336872 de fecha 27/09/2021 con fecha de estructuración de la invalidez del 03/09/2021. La paciente acepta el porcentaje de calificación de PCL pero apela la fecha de estructuración del Dictamen y el caso es enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez (JRCl) del Atlántico quien modifica la fecha de estructuración al 30/03/2021.

El Dictamen queda entonces en firme y queda estructurada la invalidez desde la fecha de modificación realizado por la JRCl.

En conclusión, se probó:

PRIMERO: Que a la usuaria se le calificado una Pérdida de Capacidad Labora (PCL) de 53.41% por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP)

SEGUNDO: Que la fecha de estructuración es 30/03/2021.

TERCERO: lo anterior indica que la usuaria deberá recibir Pensión por Invalidez retroactivo a la fecha 30 de marzo de 2021.

La pensión de invalidez se reconoce desde que se estructura la invalidez, no desde que la ARL o el fondo de pensión le da trámite, de modo que, si esta se estructuró el 30 de marzo el 2021, desde esta fecha la accionante recibirá su pensión de forma retroactiva

CUARTO: Sucede que entre la fecha de estructuración que es 30 de marzo de 2021 a la fecha la accionante se le reconoció una incapacidad laboral, y al pagársele la pensión retroactiva el trabajador termina recibiendo una doble asignación por un mismo hecho.

QUINTO: Que es la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) quien asumirá la pensión por invalidez de la usuaria

SEXTO: Lo anterior también se encuentra soportado en la Ley 776 de 2002, Artículo 10: "(...) Parágrafo 2°. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento. El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente".

SÉPTIMO: Las incapacidades radicadas en nuestra base de datos están posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

vigilado SuperSalud

OCTAVO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que **“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”** por lo que los pagos por incapacidades posteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad podrán ser descontados del retroactivo generado en favor del trabajador en caso de reconocerse la pensión de invalidez puesto que una y otra prestación (incapacidad y pensión) son incompatibles toda vez que ambas reconocen la imposibilidad de la persona de prestar sus servicios, la primera temporalmente y la segunda de forma definitiva, pero ambas derivadas de una misma contingencia que es la afectación en la salud del individuo.

NOVENO: se tiene que la pensión de invalidez sería incompatible con el pago de incapacidades por enfermedad temporal, habiendo lugar a solo una de estas prestaciones por la afectación del estado de salud del actor, lo que significa que no habría lugar al pago de incapacidades en los periodos que llegaren a ser cubiertos por la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común ya que de lo contrario se estaría obligando a la parte accionada a hacer dos pagos por un mismo hecho, esto es, la pérdida de la capacidad laboral del afiliado.

Es claro que un pensionado no tiene derecho al pago de incapacidades laborales, lo que no representa problema alguno, pero si la pensión es por invalidez, sí hay dificultad por cuanto en algunos casos el afiliado primero se incapacita y luego se dictamina la pérdida de capacidad laboral con conduce a la pensión de invalidez.

Un trabajador se enferma o accidenta, y en ocasión ello se le reconoce una incapacidad, y si el trabajador nunca se recupera será pensionado por invalidez, y sucede que la pensión de invalidez en algunos casos se reconoce retroactivamente, es decir, se reconoce por un tiempo anterior durante el cual se reconoció una incapacidad temporal.

La pensión de invalidez se reconoce desde que se estructura la invalidez, no desde que la ARL o el fondo de pensión le da trámite, de modo que, si esta se estructuró el 30 de marzo de 2021, se le debe reconocer desde esa fecha.

Ante este panorama normativo, se tiene que la pensión de invalidez sería incompatible con el pago de incapacidades por enfermedad temporal, habiendo lugar a solo una de estas prestaciones por la afectación del estado de salud del actor.

Si tenemos en cuenta que:

En el supuesto aquí abordado, si la pensión de invalidez es reconocida por la misma entidad que paga la incapacidad temporal, puede descontar de la pensión lo que ha pagado por dicha incapacidad.

Siendo esto así, el juez no debió desvincular a las accionadas COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, dado que son estas las entidades llamadas a agilizar el proceso de pensión de Invalidez de la accionante, y son quienes están vulnerando el derecho al mínimo vital.

Cuando la EPS no reconoce una incapacidad laboral.

En los siguientes casos la EPS no reconocerá una incapacidad laboral de acuerdo al decreto 780 de 2016:

1. Cuando la incapacidad se origina en un accidente laboral.
2. La afiliación fue suspendida por mora en el pago de aportes.

3. Cuando se ha cotizado menos de 4 semanas.
4. La incapacidad se deriva de un tratamiento estético.
5. Cuando se trata de los dos primeros días de incapacidad.
6. Cuando la incapacidad supera 180 días.
7. Cuando la incapacidad supera los 540 días con excepción de:
 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.
8. El trabajador no está afiliado a la EPS.

Cuando la EPS no reconoce la incapacidad laboral debe pagarla el empleador.

Si la incapacidad no fue reconocida por la EPS en razón a que debe reconocerla la ARL o el fondo de pensiones, pues son estas entidades las llamadas a reconocerla.

De lo anterior esgrimido, solicito muy respetuosamente se atienda favorablemente esta Impugnación, toda vez que el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, no es la llamada a responder de forma definitiva a el pago de las incapacidades de la accionante.

PRUEBAS

Se anexa al presente escrito contestatario los siguientes documentos:

- ☐ Consulta realizada a la plataforma ADRES en la cual se evidencia el estado de la afiliación del usuario
- ☐ Copia del correo del área Medicina Laboral
- ☐ Copia del recordatorio de cita.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, muy respetuosamente me permito realizar las siguientes:

PETICIÓN

Por lo antes expuesto, le solicitamos de manera respetuosa a su señoría:

PRIMERO: Con fundamento en los sustentos hechos y jurídicos demostrados a lo largo de la presente impugnación, y, teniendo en cuenta que nuestras manifestaciones se hacen bajo la gravedad del juramento; solicito de manera respetuosa **REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, de fecha 21 de junio de 2022.

VeriMaxSupersolud



NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiremos en a la dirección de correo
notifica.judicial@cajacopieps.co

Del Honorable Juez,

JOBANINA RUIZ CANTILLO

Gerente Regional Atlántico

Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico

Programa de Salud

Elaboró: ANET KELLY MEJIA VIANA – Asistente Regional Jurídico de EPS Cajacopi

VIGILADO Supersalud

Línea Gratuita Nacional



018000 111446

Calle 44 # 46 - 16 Esq. • PBX: (5) 318 5930 • Fax: (5) 372 22 82 Ext. 103
w w w . c a j a c o p i e p s . c o m

0 1 8 0 0 0 1 1 1 4 4 6 - 1



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	57431866
NOMBRES	MILAGROS DE JESUS
APELLIDOS	LEAL MELENDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARCAJACOPI ATLÁNTICO-CM	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 08/02/2022 07:56:17 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Se trata de paciente al cual le ha sido calificado una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 53.41% por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) Colpensiones, según Dictamen No. DML:4336872 de fecha 27/09/2021 con fecha de estructuración de la invalidez del 03/09/2021. La paciente acepta el porcentaje de calificación de PCL pero apela la fecha de estructuración del Dictamen y el caso es enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez (JRCI) del Atlántico quien modifica la fecha de estructuración al 30/03/2021. El Dictamen queda entonces en firme y queda estructurada la invalidez desde la fecha de modificación realizado por la JRCI. Lo anterior indica que la usuaria deberá recibir pensión por invalidez retroactivo a la fecha 30/03/2021. Se debe tener en cuenta que si la pensión de invalidez es reconocida, esta será pagada desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que "La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado" por lo que los pagos por incapacidades posteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad podrán ser descontados del retroactivo generado en favor del trabajador en caso de reconocerse la pensión de invalidez puesto que una y otra prestación (incapacidad y pensión) son incompatibles toda vez que ambas reconocen la imposibilidad de la persona de prestar sus servicios, la primera temporalmente y la segunda de forma definitiva, pero ambas derivadas de una misma contingencia que es la afectación en la salud del individuo.

Ante este panorama normativo, se tiene que la pensión de invalidez sería incompatible con el pago de incapacidades por enfermedad temporal, habiendo lugar a solo una de estas prestaciones por la afectación del estado de salud del actor, lo que significa que no habría lugar al pago de incapacidades en los periodos que llegaren a ser cubiertos por la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común ya que de lo contrario se estaría obligando a la parte accionada a hacer dos pagos por un mismo hecho, esto es, la pérdida de la capacidad laboral del afiliado.

Teniendo en cuenta que ya tiene invalidez quien debe asumir dicho pago es el AFP dado que, en última, es la entidad que asumirá la pensión por invalidez del usuario. Lo anterior también se encuentra soportado en la Ley 776 de 2002, Artículo 10: "(...) Parágrafo 2°. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente".

Cabe anotar que las incapacidades radicadas en nuestra base de datos están posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez:

Nombre Afiliado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Respuesta
LEAL MELENDEZ MILAGROS	03/02/2022	06/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	07/02/2022	09/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	10/02/2022	10/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	11/02/2022	13/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	14/02/2022	16/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	17/02/2022	17/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	18/02/2022	19/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	20/03/2022	21/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	22/03/2022	22/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	23/03/2022	25/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	26/03/2022	28/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	29/03/2022	29/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	30/03/2022	01/04/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	02/04/2022	08/04/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION

Buenas tardes...

Me permito enviar insumo de lo concerniente al área de Medicina Laboral:

27/5/22, 16:36

Correo: atlantico.siau1@cajacopleps.com

RE: PQR SUPER SALUD. LEAL MELENDEZ MILAGROS DE JESUS CC
57431866

Martha Aparicio <atencionalusuario@lmci.com.co>

vie 27/05/2022 4:25 p.m.

Para: Maria Estefani Amarís Bastidas - SEDE 44 SIAU1 <atlantico.siau1@cajacopleps.com>;

Cc: Maria Candelaria Camargo <aud.concurrente3@lmci.com.co>;

Sophos Mail AntiSpam: ¡Revisado! Este mensaje fue enviado desde fuera de su organización.

Buenas Tardes

se envía información de cita solicitada

la cita asignada para 12/07/2022 queda cancelada

MILAGROS DE JESUS LEAL MELENDEZ

FECHA DE CITA: Jueves 9 de Junio del 2022

HORA: 09:00 am orden de llegada

MEDICO: DR. HUMBERTO CAIAFA

DIRECCION: CRA 74 76-91 LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL

ESPECIALIDAD: NEUROCIRUGIA -

OBSERVACION

El día de la consulta presentar la siguiente documentación:

*orden medica de la cita.

*Autorización de EPS vigente.(si requiere)

documento de identidad y fotocopia)

*historia clínica si es primera vez

*resulta de exámenes (si se debe presentar)

* 20 min antes de la cita

informar al usuario

Cordialmente.

Martha L. Aparicio.

Coordinación de Atención al usuario.

Contacto: 3112640 Ext:1111

Dirección: Carrera 74 #76-91

www.lmci.com.co

De: Maria Estefani Amarís Bastidas - SEDE 44 SIAU1 <atlantico.siau1@cajacopleps.com>

Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 9:09 a. m.

Para: Martha Aparicio <atencionalusuario@lmci.com.co>

Cc: Maria Candelaria Camargo <aud.concurrente3@lmci.com.co>

Asunto: PQR SUPER SALUD. LEAL MELENDEZ MILAGROS DE JESUS CC 57431866

<https://correo.cajacopleps.com/owa/#path=/mail/inbox>

1/2



Anet Kely Mejía Viaña - JU1 <atlantico.ju1@cajacopieps.co>

Impugnación de tutela bajo radicado No. 2022 - 00125, Accionante: MILAGROS DE JESUS LEAL MELENDEZ, Accionado: CAJACOPI EPS, CLINICA LA MISERICORDIA, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y CLINICA LA ASUNCION.

2 mensajes

Anet Kely Mejía Viaña - JU1 <atlantico.ju1@cajacopieps.co>
Para: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de junio de 2022, 15:36

Buenas tardes,

Cordial saludo, por medio del presente se adjunta Impugnación de tutela bajo radicado No. 2022 - 00125, Accionante: MILAGROS DE JESUS LEAL MELENDEZ, Accionado: CAJACOPI EPS, CLINICA LA MISERICORDIA, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y CLINICA LA ASUNCION.

Atentamente,



ANET KELY MEJIA VIAÑA
Asistente Seccional Jurídico

atlantico.ju1@cajacopieps.co

PBX: 3185930-3060032 - Ext. 187

Línea gratuita nacional 01 8000 111 446

Calle 44 # 46-19 / Barranquilla, A.E.



 **IMPUGNACION DE TUTELA MILAGROS DE JESUS LEAL MELENDEZ.pdf**
3326K

Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Anet Kely Mejía Viaña - JU1 <atlantico.ju1@cajacopieps.co>

29 de junio de 2022, 15:41

Acuse de recibo 29-06-2022.Cordialmente.Elena Brochero FadulEscribiente.

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla
Dirección: carrera 44 N° 37-21 piso 8 oficina 801 y 802
Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 38850005 ext 1094

De: Anet Kely Mejía Viaña - JU1 <atlantico.ju1@cajacopieps.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 15:36

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Impugnación de tutela bajo radicado No. 2022 - 00125, Accionante: MILAGROS DE JESUS LEAL MELENDEZ, Accionado: CAJACOPI EPS, CLINICA LA MISERICORDIA, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y CLINICA LA ASUNCION.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	57431866
NOMBRES	MILAGROS DE JESUS
APELLIDOS	LEAL MELENDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/*
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARCAJACOPI ATLÁNTICO-CM	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 05/02/2022 07:56:17 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Se trata de paciente al cual le ha sido calificado una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 53.41% por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) Colpensiones, según Dictamen No. DML:4336872 de fecha 27/09/2021 con fecha de estructuración de la invalidez del 03/09/2021. La paciente acepta el porcentaje de calificación de PCL pero apela la fecha de estructuración del Dictamen y el caso es enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez (JRCl) del Atlántico quien modifica la fecha de estructuración al 30/03/2021. El Dictamen queda entonces en firme y queda estructurada la invalidez desde la fecha de modificación realizado por la JRCl. Lo anterior indica que la usuaria deberá recibir pensión por invalidez retroactivo a la fecha 30/03/2021. Se debe tener en cuenta que si la pensión de invalidez es reconocida, esta será pagada desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que "La pensión de Invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado" por lo que los pagos por incapacidades posteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad podrán ser descontados del retroactivo generado en favor del trabajador en caso de reconocerse la pensión de invalidez puesto que una y otra prestación (Incapacidad y pensión) son incompatibles toda vez que ambas reconocen la imposibilidad de la persona de prestar sus servicios, la primera temporalmente y la segunda de forma definitiva, pero ambas derivadas de una misma contingencia que es la afectación en la salud del individuo.

Ante este panorama normativo, se tiene que la pensión de invalidez sería incompatible con el pago de incapacidades por enfermedad temporal, habiendo lugar a solo una de estas prestaciones por la afectación del estado de salud del actor, lo que significa que no habría lugar al pago de incapacidades en los periodos que llegaren a ser cubiertos por la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común ya que de lo contrario se estaría obligando a la parte accionada a hacer dos pagos por un mismo hecho, esto es, la pérdida de la capacidad laboral del afiliado.

Teniendo en cuenta que ya tiene invalidez quien debe asumir dicho pago es el AFP dado que, en última, es la entidad que asumirá la pensión por invalidez del usuario. Lo anterior también se encuentra soportado en la Ley 776 de 2002, Artículo 10: "(...) Parágrafo 2°. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente".

Cabe anotar que las incapacidades radicadas en nuestra base de datos están posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez:

Nombre Afiliado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Respuesta
LEAL MELENDEZ MILAGROS	03/02/2022	06/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	07/02/2022	09/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	10/02/2022	10/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	11/02/2022	13/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	14/02/2022	16/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	17/02/2022	17/02/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	18/02/2022	19/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	20/03/2022	21/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	22/03/2022	22/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	23/03/2022	25/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	26/03/2022	28/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	29/03/2022	29/03/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	30/03/2022	01/04/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION
LEAL MELENDEZ MILAGROS	02/04/2022	08/04/2022	717 - CALIFICADO PARA PENSION

Buenas tardes...

Me permito enviar insumo de lo concerniente al área de Medicina Laboral: